

INFORME: Le informo señora Juez que en el presente trámite incidental, de conformidad con la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrada por el tutelante el día 26 de febrero de la anualidad via correo electrónico, según la cual, mediante auto de marzo 4 de 2021, se realizó el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, y posteriormente mediante auto de marzo 11 del mismo año se llevó a cabo la apertura del trámite incidental, sin que se hubiera surtido la notificación en debida forma del fallo de febrero 1 de 2021, a la accionada COLPENSIONES, según informe presentado por el asistente judicial, encargado de la notificación de las actuaciones constitucionales.

Medellín, marzo 17 de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Bibiana Franco

BIBIANA FRANCO ARANGO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00010 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO AL INCIDENTE DE DESACATO Y EL AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO– NIEGA INCIDENTE DESACATO POR IMPROCEDENTE.

De conformidad con el informe que antecede y teniendo en cuenta que se llevó a cabo el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato y así mismo la apertura al presente trámite incidental, sin que se hubiese notificado en debida forma la decisión de primera instancia mediante fallo de febrero 1 de 2021, es pertinente que el despacho se pronuncie frente a dicho auto.

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 señala:

Notificación del Fallo. *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

A su turno indica el artículo 52 del referido decreto, indica:

Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así las cosas y dado que no puede continuarse con el trámite incidental hasta tanto la accionada no conozca el sentido del fallo, debe dejarse sin efecto el auto que requiere a la entidad, y de igual forma el auto de apertura.

Lo anterior porque si bien el error tiene origen en una providencia o decisión del Despacho, no puede persistirse en dicho yerro, porque atentaría contra lo consagrado en la norma y el derecho con el que cuenta la accionada de conocer lo decidido y así dar cumplimiento a la orden dada por el despacho, en el término para ello establecido.

Toda vez que en el caso que nos ocupa se accedió a la solicitud impetrada por el incidentista para dar inicio al trámite incidental, se entiende que no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto la accionada sea notificada en debida forma del fallo de tutela.

En ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían ir en contravía de lo consagrado en la norma, más aún cuando se trata de acciones constitucionales que buscan la protección de los derechos fundamentales.

Por ello, ante la presencia de un error como este, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error va en contravención de las formas dispuestas por el legislador y de las garantías de las partes en una acción de tutela, como es el caso.

Esta es la figura llamada " *Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a " *dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, y con fundamento en los argumentos antes expuestos se procederá de conformidad a dejar sin efecto y valor el auto mediante el cual se llevó a cabo el requerimiento previo y la apertura al incidente de desacato en contra de la accionada, y como consecuencia de ello, se negará la solicitud para dar inicio al incidente de desacato elevada por el actor LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO, por resultar improcedente.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR los autos fechados **4 y 11 de marzo de 2021,** mediante los cuales se llevó a cabo el requerimiento previo y la apertura de incidente de desacato, respectivamente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovida por el señor **LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las razones expuestas.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af1614dee0a32351f511ceaccdf74f0a24c4133858bd62e686f786665724c2b

Documento generado en 17/03/2021 03:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**